

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° No - 000348 DE 2014

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidas mediante Resolución N° 00205 de 26 de abril de 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 633 del 2000, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado número 008686 del 4 octubre de 2013, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMAB, remite a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, el oficio 8240-E-31308 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en que se anexa solicitud del señor DAVID FELIPE PEINADO BABILONIA, asesor Jurídico de ASOCUMUNAL. Relacionada con vertimientos de aguas residuales en el Barrio Villa Estadio II Etapa, a consecuencia de obras realizadas en la construcción del Transmetro en el tramo comprendido entre la carrera 16 con calle 66 en el municipio de Soledad.

Que en ocasión de lo expuesto funcionarios de esta Corporación se desplazaron al sitio anteriormente relacionado del cual se desprende el concepto técnico No. 0001119 del 21 de noviembre 2013.

El cual se consignaron las siguientes:

OBSERVACIONES

- ❖ Se observa en el sector de la carrera 16 con calle 63 hasta la 60, obras de terminación de placas de concretos hidráulicos, para la ruta 8 del sistema del transporte masivo TRANSMETRO.
- ❖ Vecinos del sector informan que las placas de concretos se construyeron sin corregir fugas del sistema de acueducto presente frente a las viviendas números 66-39 y 66-45 de la carrera 16. Se observa proceso de humedad en el área de las terrazas de las viviendas mencionadas. La empresa TRIPLE AAA S.A. ESP, debió constatar junto con la firma VALORCON, la estabilidad del sistema de alcantarillado y del acueducto presente en el área de influencia de las obras a desarrollar en el sistema TRANSMETRO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° N° - 0 0 0 3 4 8 DE 2014

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO”

- ❖ Los vecinos del sector informan que el manjole de la esquina de la calle 66 con carrera 16, se cerró sin haberle realizado limpieza ni prueba de estancamiento, lo que ha ocasionado el colapso del sistema hacia la vivienda cuando se presenta lluvias.

CONCLUSIONES

De acuerdo a lo observado se concluye:

- En el área de la carrera 16 entre calle 63 y 66 en el barrio Villa Estadio II Etapa del municipio de soledad, la empresa SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA, TRIPE AAA, SA. ESP, debe realizar los mantenimientos y pruebas de estanqueidad, puesto que sobre el recae las competencias y responsabilidades contemplada en el reglamento técnico para el sector de agua potable y saneamiento básico RAS-2000. Que establece que la operación, mantenimiento, reparación control y seguimiento de un sistema de recolección y evacuación de aguas residuales y lluvias deben ser responsabilidad de la entidad prestadora de este servicio por lo tanto esta debe disponer de la infraestructura humana, equipos, materiales y demás insumos que le permita cumplir con su respectiva responsabilidad.
- La administración del municipio de Soledad, como ente territorial que representa el estado Colombiano, debe ejercer la vigilancia de obra y realizar los mantenimientos acorde a su competencia, con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994.
- Los vertimientos de aguas residuales en la zona de la carrera 16 entre calles 63 y 66 del barrio Villa Estadio II etapa del municipio de soledad, son un potencial peligro de afectación a la población y trae consigo un sin número de problema que puede afectar la salud entre los cuales encontramos lo siguiente:
 - a) Propagación de organismos patógenos existentes en las aguas residuales que pueden transmitir enfermedades a la población humana y animal presente en el área.
 - b) Aparición de olores por los gases formados en el proceso de descomposición anaerobia.
 - c) Degradación ambiental de la zona por la presencia de agua en estado de descomposición.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 000348 DE 2014

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
SOLEDAD ATLANTICO”**

Aunado a lo anterior, y al evaluar los acápite anteriores se considera procedente el cumplimiento de obligaciones ambientales los cuales se describen en la parte motiva del presente proveído con base en la siguiente normatividad ambiental.

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovales y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el numeral 12 del artículo 31 Ibidem, “establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo; el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá los vertimientos, emisión o incorporación de sustancias de residuos liquido, solido y gaseoso, a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o a los suelos así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconducto.

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la Ley 99 de 1993: “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

De acuerdo con la constitución política de Colombia y la Ley 142 de 1994, son los alcaldes los responsables de garantizar la prestación de los servicios y el orden público en sus municipios.

Artículo 79 de la Constitución Nacional. Todas las personas tienen derecho de gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 365 CN, establece que es deber del estado asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional de los servicios públicos y que estarán sometido al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el estado directa e indirectamente, por comunidades organizadas o por

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 000348 DE 2014

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
SOLEDAD ATLANTICO”

particulares. En todo caso, el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dicho servicio.

Artículo 5 Ley 142 de 1994, Competencia de los municipios es cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios, en relación de los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la Ley y de los reglamentos que con sujeción a ellas expida los consejos:

Numeral 5.1 de la Ley 142 de 1994. Asegurar que se preste a sus habitantes, de manera eficiente los servicios domiciliario de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública básica conmutada, por empresa de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previsto en el artículo siguiente.

Numeral. 5.2 de la Ley 142 de 1994. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que presten los servicios públicos en el municipio.

De igual forma el ente territorial mediante los sistemas de participación ciudadana debe recibir las quejas interpuestas por las comunidades con el fin de que los contratistas remedien los daños realizado en la ejecución de los objetos del contrato antes de liquidar los mismos.

Dada entonces las precedentes consideraciones, la gerente de gestión ambiental de esta corporación.

DISPONE

PRIMERO: Requerir al municipio de Soledad Atlántico representado legalmente por el señor alcalde FRANCO CASTELLANOS NIEBLES o quién haga las veces al momento de la notificación de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presenta Auto, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar de manera inmediata las acciones pertinentes para que cesen los vertimientos de aguas residuales domesticas que se realiza en la vía publica y hacia las viviendas del sector de la carrera 16 entre calle 63 y 66 del Barrio Villa Estadio II, en jurisdicción del municipio de soledad
2. Dar cumplimiento al artículo 5 de la Ley 142 de 1994, en relación con lo de su competencia frente a la problemática encontrada en el

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° N^o - 0 0 0 3 4 8 DE 2014

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
SOLEDAD ATLANTICO”

barrio Villa Estadio II etapa, con el fin de solucionar de manera definitiva el colapso del sistema de alcantarillado en dicho barrio.

SEGUNDO: El concepto técnico N° 0001119 del 21 de noviembre del 2013, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

PARAGRAFO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores requerimientos.

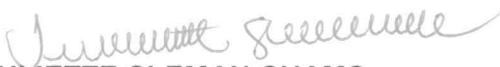
CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto administrativo, al interesado DAVID PEINADO BABILONIA, Asesor jurídico ASOCOMUNAL de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 del 2011.

QUINTO: Contra el presente Acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

01 JUL. 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Gerente de Gestión Ambiental (C).